1522721

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 194 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Wilian Rufino Salazar Sánchez;**

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. Nº 1371143 de fecha 10 de agosto de 2010, don Willian Rufino Salazar Sánchez, Mecánico I, Categoría remunerativa STE de la Sede de Gobierno Regional Lambayeque, solicita ante esta sede administrativa, el pago de Subsidio por Luto y sepelio por fallecimiento de familiar;

Que, mediante la Resolución de Desarrollo Humano N° 059-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de agosto de 2010, se le otorga al citado administrado, la suma de S/.114.20 nuevos soles equivalente a Cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por concepto de subsidio por luto y gasto de sepelio por fallecimiento de su padre Rufino Salazar Farfan;

Que, don **Willian Rufino Salazar Sánchez**, con escrito de fecha 12 de noviembre de 2010, interpone ante la Oficina de Desarrollo Humano, el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 059-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, al considerar que es errada la apreciación contenida en la resolución impugnada, por haberse tomado conceptos distintos a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto le corresponde por dicho beneficio la suma total de S/. 8, 745.28 nuevos soles, debiendo reintegrar la suma de 8,631.08 nuevos soles, después de deducirse la suma S/. 114.20 nuevos soles, dado que percibe un ingreso mensual permanente de S/. 2,186.32 (Sueldo S/. 549.45, incentivo laboral S/. 1,436.87 y Racionamiento S/. 200.00);

Que, del recurso de apelación interpuesto por don Willian Rufino Salazar Sánchez, tiene por finalidad se declare fundado el recurso y en consecuencia se le otorgue el subsidio por gastos de luto y sepelio sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece el Decreto Legislativo N° 276, ello implica señalar que si bien el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa , aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de un familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*; en igual forma el Artículo 145° del acotado Reglamento establece que *el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales;* es decir que el otorgamiento de los referidos subsidios deben ser calculadas en base a las remuneraciones totales, sin embargo en cada año presupuestario, la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que es la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, conforme lo señala el Artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, al emitir los diversos lineamientos contenidos en las diferentes Directivas de Aprobación, Ejecución y Control Presupuestario del Gobierno Nacional, Gobierno Regional precisan que los beneficios otorgados a los administrados se calculan en función de la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° que define a la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente y en el Articulo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que mantiene su vigencia, prevé que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por tiempo de servicios(...); b) La Bonificación Diferencial(...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio*

Vacacional(...)", hecho que impide a las Entidades Públicas emitir un pronunciamiento a favor del otorgamiento del subsidio por luto y sepelio en base a las remuneraciones totales integras;

Que, asimismo, respecto a la Remuneración a la cual refiere el recurrente, que está comprendido por los incentivos laborales y racionamiento, cabe recalcar que *los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza remunerativa, sino básicamente asistencial y de estimulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia Nº 088-2001,* en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, por lo que resulta incorrecto lo alegado por el recurrente;

Que, asimismo la Ley N° 28411, en el numeral 55.1 del Artículo 55° obliga, entre otros, a los Gobiernos Regionales se sujeten a las Disposiciones de Ejecución Presupuestaria establecidos en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público", agregado a ello el Artículo 65° de la citada Ley, infiere que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar", obligando a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar los requerimientos antes señalados en base a las remuneraciones totales integras, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, en igual forma el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante, por nombrar un ejemplo en la sentencia recaída en el Exp. Nº 0206-2005-PA/TC, viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº1493-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Willian Rufino Salazar Sánchez**, contra Resolución de Desarrollo Humano N° 059-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de agosto de 2010, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL